

2704-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con treinta y uno minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación, presentado por el señor Claudio Miguel Rojas Roses, cédula de identidad 304560069, en calidad delegado del Partido Unidad Social Cristiana, contra el auto n.º 2269-DRPP-2021 de las nueve horas con treinta y seis minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 2269-DRPP-2021 de las nueve horas treinta y seis minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento, acreditó las estructuras designadas por el partido Unidad Social Cristiana en las asambleas celebradas en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en los distritos del cantón de Curridabat, de la provincia de San José, en el mismo acto, se advirtió al partido político de las inconsistencias observadas en el distrito de Sánchez.

2.- Mediante correo electrónico enviado a este Departamento en fecha doce de agosto de los corrientes, el señor Claudio Miguel Rojas Roses, cédula de identidad 304560069, en calidad de delegado distrital por el distrito de Sánchez, cantón de Curridabat, provincia de San José, del Partido Unidad Social Cristiana, interpuso recurso de apelación, contra el auto citado en el punto anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del

plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes tres de agosto de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles cuatro de agosto del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día nueve de agosto de los corrientes; siendo que este fue planteado el día doce de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado fuera del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal; según se constata, el recurso fue presentado por el señor Claudio Miguel Rojas Roses, cédula de identidad 304560069, quien fue designado como delegado distrital de Sánchez, Cantón de Curridabat, provincia de San José, en la asamblea celebrada en fecha veintisiete de junio de los corrientes por el Partido Unidad Social Cristiana.

Así las cosas, se estima que la gestión fue presentada por quien posee la legitimación necesaria, pero fuera del tiempo establecido por ley, razón por la cual, este Departamento determina la extemporaneidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, declara inadmisibile el mismo.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Claudio Miguel Rojas Roses, cédula de identidad 304560069, contra el auto n.º 2269-DRPP-2021 de las nueve horas con treinta y seis minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno. – **Notifíquese** al correo electrónico crojasr106@gmail.com y al partido Unidad Social Cristiana. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No. 16210, 15298-2021